

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 52.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado á este Gobierno Superior Político, con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente = Para que la ley de requisición de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las Autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecución, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la monarquía la presente instrucción, que será así que se inserte en los boletines oficiales, dispondrán las Diputaciones Provinciales que los ayuntamientos, en unión del individuo mas caracterizado de la milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos exis-

tentes en el mismo, con espresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones Provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

Art. 2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los oficiales de caballería estan prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion, no permite emplear el ercrido número que sería necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, á donde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones Provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados, y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

Art. 3.º El Inspector general de caballería, como Comandante general interino de la guardia real de esta arma y como Inspector de la del Ejército nombrará inmediatamente los oficiales, mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los generales en gefe de los Ejércitos, los capitanes y comandantes generales de las provincias y demas

autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservación de los caballos requisados.

Art. 4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisición por una Comisión compuesta del oficial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la Diputación Provincial, otro del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el jefe mas graduado de la milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisición, un profesor veterinario nombrado por la Diputación, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisición, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio, ó no comprenderles las esenciones que determina el artículo 2.º de la citada ley. También serán justipreciados los caballos que se exceptúen de requisición por inútiles.

Art. 5.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la expresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.º, bien entendido que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declararán desde luego inútiles los que padezcan asma, veggas angulosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto, ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabeza de pesbre y ronzal.

Art. 6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse por pequeñas que fueren, tasacion, día en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será también firmado por todos los individuos de la Comisión, incluso el individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el jefe de milicia nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del Ejército. Estos documentos serán presentados por los ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

Art. 7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisición por la cantidad designada en el artículo 5.º de la expresada ley, se le dará una papeleta firmada por el oficial comisionado, y visada por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la tesorería de provincia de los 4000 rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la mis-

ma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les expedirá una certificación en que se acredite la entrega de la expresada cantidad y la exención que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la extensión, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instrucción. Los resguardos que entreguen las tesorerías á los individuos de que trata este artículo, se inutilizarán en las Diputaciones Provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

Art. 8.º Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de dicho decreto, ó de los desechados por inútiles para el servicio, espresando en los primeros la causa de la esención, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mención de la reseña para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

Art. 9.º Las dudas que se suscitan sobre esenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisición se resolverán en el momento por la Comisión de que trata el artículo 4.º de esta instrucción; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputación Provincial y comandante de armas, después de oídas las razones de la Comisión y demas que se aleguen por las partes.

Art. 10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquella hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones Provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

Art. 11. Los capitanes y comandantes generales de las provincias, los gobernadores de las plazas, comandantes de armas y demas autoridades así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta, que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, milicia nacional, carabineros de hacienda pública, cuerpos francos ó compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las espresadas autoridades de asegurar también la marcha de los individuos que vayan á las capitales á sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisición.

Art. 12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisición, con arreglo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio.

Art. 13. Las Diputaciones Provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instrucción; y para que no deje presentarse ningún caballo en requisición, á cuyo fin queda impuesta á dichos ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omisión ó indevidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisición todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y esta al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio.

Art. 14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del art. 2.º de la referida ley quedan exceptuados de ser presentados á la Comisión de requisición los caballos de SS. MM. y AA. como asimismo de las demás disposiciones que comprende esta instrucción.

Art. 15. Los generales y brigadieres en activo servicio, pasarán á los capitanes generales de las provincias de que dependan una relación de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el art. 2.º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les espidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instrucción. Los caballos que tengan además del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisición á la Comisión de la provincia en que se encuentren. A los gefes y oficiales de infantería, artillería, ingenieros, caballería, milicias provinciales, cuerpos francos, milicia nacional, y empleados en planas mayores, á quienes el artículo 2.º concede exención, se les darán también iguales certificaciones por los capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos gefes á dichas autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisición, segun lo prevenido los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el art. 6.º de esta instrucción, dirigirán los gefes respectivos á los capitanes generales los recibos que espidan á los interesados las Comisiones de requisición, y aquellas autoridades los remitirán al intendente de la provincia en que residan dichos capitanes generales para que espidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 4000 rs. que señala el art. 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instrucción.

Art. 16. Queda á cargo de los generales en jefe de los Ejércitos de Operaciones del Norte y del Centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el art. 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos generales en jefe en las divisiones brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un gefe un comisario de guerra, y un veterinario nombrados por los citados generales, y de un gefe ú oficial y un mariscal elegidos por el Inspector de caballería á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta instrucción previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9.º se resolverán en el acto por la Comisión ante que se susciten y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta instrucción con respecto á las que deben expedir los capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisición de los Ejércitos, serán dirigidos por los gefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército, á que pertenezcan, quien las pasará á la intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirigirán por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 4000 rs. los caballos que deban ser requisados lo realizarán con las formalidades prescritas para los demás con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la Pagaría del ejército á que pertenezca, con objeto de pagar con este producto hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos ejércitos.

Art. 17. Las cartas de pago que se den á los gefes y oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier tesorería de provincia, con el ingreso del cuarto plazo de la anticipación de 200 millones y con el producto de la redención de caballos.

Art. 18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos, serán destinados por los respectivos generales en jefe á los regimientos de la guardia real de caballería y á los de la misma arma de cada ejército, hasta el número que necesitan para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y en débiles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma; los citados generales en jefe, cuidarán también de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos ejércitos, todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó por que sean á propósito para hacerle por su alzada, hueso y fortaleza.

Art. 19. Como los oficiales de caballería pue-

den estar montados en caballos de su propiedad, ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningún gefe ni oficial de dicha arma, podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisición; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno y otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios, devolverán al cuerpo los que hubieren sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado según su clase y reglamento; pero si les acomodare conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, se serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

Art. 20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisición, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la guardia real y del ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasaran por este Ministerio cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

Art. 21. Los partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones Provinciales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta instruccion, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 4000 rs. con la expresion necesaria para hacerlo conocer así y los exceptuados. Al fin de estas relaciones, se pondrá un resumen que espresé el número de caballos requisados en cada pueblo, y el de los redimidos, cuantos de los primeros pertenecian á la labor, cuantos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuantos á militares y empleados del ejército en activo servicio. Iguales partes con separacion de provincias, dará á este Ministerio el Inspector de caballería, antes del 31 del actual, espresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los generales en gefe de los ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

Art. 22. Las Diputaciones Provinciales, remitirán á este Ministerio antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de milicianos montados que existen en sus respectivas provincias con expresion del número de movilizados y del que queda disponibles para entrar en requisición.

Art. 23. El Inspector de caballería, dará á los oficiales comisionados en la requisición las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones Provinciales, generales en gefe de los ejércitos, capitanes y comandantes generales y demas autoridades con las que le sea necesario entenderse.

Art. 24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península, se expediran con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion la parte que á cada uno de dichos ministerios pertenece.

Art. 25. En consecuencia de lo resuelto por las Córtes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por provincias, géneros, edades, alzada, y casta fina y vasta. Por último S. M. encarga á todas las autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen para que quede realizada la requisición dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido que desde que quede realizada la requisición, hasta que se dé por concluida al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisición y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837. = Almodovar = Y de Real órden lo traslado á V. E. para que las anteriores disposiciones tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial, y que V. S. disponga, se publiquen sin pérdida de tiempo en el Boletín oficial debiendo advertir que en cuanto á la formacion del censo de ganadería de que habla el artículo 25 se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes, á la mayor posible brevedad.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 27 de Marzo de 1837. = Luis del Corral.

La conduta de médico del pueblo de Cosuenda se halla vacante en dotacion de 4404 rs. 24 mrs. pagados de propios y 1595 rs. 10 mrs. cobrados por el ayuntamiento que todo asciende á 6000 rs. cuya cantidad se pagará en tres tercios iguales los aspirantes presentarán solicitudes francas de porte al Sr. alcalde constitucional del mismo hasta el dia 15 de Abril próximo viniente.

Erratas. En la circular núm. 49 boletín de 21 de este mes, donde dice *otras corporaciones*, léase *dichas corporaciones*.

En la de número 51, boletín del 25, donde dice *estadísticas, para facilitar &c.*, debe decir *estadísticas. Para facilitar &c.* y en lugar de *ocho dias*, han transcurrido &c., léase *ocho dias. Han transcurrido &c.*